

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 14 de julio del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consulto el RNA, y los apoderados judiciales de la parte demandante, se encuentran debidamente inscritos con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, quince (15) de julio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 – 00288 – 00.
Proceso	Verbal RCE.
Demandantes	Silvio de Jesús Betancur y otro.
Demandados	Nicolas Fernández Mejía y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Interloc.	# 925.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Se deberá ajustar el poder que confieren los demandantes para el inicio de la acción, en los siguientes sentidos:

- Se indicará cual es el apoderado principal y cuál es el suplente, dado que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, dos profesionales del derecho no pueden actuar de manera simultanea en una misma causa y para las mismas personas.
- Adecuará el juez al que se dirige la acción, dado que se realizó a los jueces civiles municipales, pero el escrito de demanda esta dirigido a los juzgados del circuito.
- Adecuará la cuantía de la acción, dado que se indica que es de “...menor...”, la cual no es competencia de los juzgados civiles del circuito.
- El nuevo poder deberá contener bien sea presentación personal ante notario, o en su defecto la constancia del mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020.

ii). Deberá adecuar el acápite inicial del escrito de la demanda, dado que se menciona a un profesional del derecho que actúa como apoderado principal, pero quien suscribe el escrito es el otro profesional del derecho. Adicionalmente, adecuará el apellido de la demandada, dado que

se consignó “...MAJIA...”, lo que no corresponde con los demás datos aportados.

iii). Dado que la persona jurídica demandada, es una aseguradora, se debe aportar el certificado de existencia y representación que expide la autoridad competente para este tipo de sociedades.

iv). Deberá acreditar de manera siquiera sumaria, porque se demanda a la sucursal Medellín de la aseguradora, si de conformidad con los hechos y anexos, no se evidencia que dicha sucursal tiene relación alguna con la litis; o en su defecto procederá hacer los ajustes correspondientes, para la debida integración del contradictorio.

v). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda aclarará y/o adecuará:

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta y/o adelantó algún otro trámite administrativo y/o judicial, y en caso afirmativo, indicará el despacho conocedor del asunto, el radicado, y el estado actual del proceso.
- Se indicará si por el SOAT y/u otra aseguradora se ha cancelado algún concepto con ocasión a los hechos narrados, y en caso afirmativo, pondrá en conocimiento los datos correspondientes.
- Informará sobre la presunta incapacidad, dada a cada uno de los demandantes, por parte del medico tratante, y si la misma fue o no cancelada.
- Se aclarará si la presunta incapacidad fue otorgada como enfermedad común, o como accidente laboral.
- En el hecho décimo tercero (13°), aclarara de donde se deduce el presunto valor comercial del vehículo de placas LAF173.
- En el hecho décimo cuarto (14°), las fechas y/o épocas en las que presuntamente el señor **Pompilio Betancur** incurrió en gastos por valor de \$ 8'360.000, por concepto de transporte. Además se aportará o solicitará medio de prueba sumaria de ello.
- Ampliará el hecho décimo quinto (15°), indicando cuales son las actividades que cada uno de los demandantes, ya no pueden realizar con ocasión al presunto accidente.
- Adecuará el hecho décimo sexto (16°) indicando que relación tiene el señor **Alexander Hernández Pizarro** con la acción, dado que se menciona en dicho hecho, pero no se relaciona como parte del proceso.
- Discriminará el valor de cada uno de los gastos de “...medicamentos, pasajes para los desplazamientos a los diferentes centros asistenciales, consultas jurídicas, fotocopias y demás gastos...”, en los que habría incurrido cada demandante.

vi). En atención a lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, deberá adecuar el acápite de pretensiones, así:

- La pretensión tercera (3ª), dado que se relaciona un artículo de la Ley 1395 del 2010, que se encuentra actualmente derogado por el artículo 626 del C.G.P.

- La pretensión cuarta (4ª), aclarando si lo que pretende es que la suma sea indexada a la fecha del pago, o si pretende que sobre la suma se reconozcan intereses moratorios, dado que en dicha pretensión se solicitan ambas.

vii). Conforme al numeral 7º del artículo 82, en armonía con el 206 del C.G.P, procederá ajustar el acápite de juramento estimatorio, en el que relacionará de manera correcta el artículo que regula el juramento, y adecuando los valores, dado que los relacionados en dicho acápite no corresponden a lo informado en el resto del escrito de demanda (hechos y pretensiones).

viii). En el acápite correspondiente a la relación de las pruebas documentales, se indicó que se aporta:

- “...*Solicitud amparo de pobreza de los demandantes...*”, pero el mismo no fue aportado.
- “...*Certificado de existencia y representación legal de la compañía ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A...*”, pero lo aportado corresponde al certificado de matrícula mercantil de la sucursal Medellín de dicha aseguradora.
- “...*Certificado laboral de los señores SILVIO DE JESUS BETANCUR MONTOYA y POMPILOANTONIO BETANCUR MONTOYA...*”, pero lo aportado corresponde a una presunta certificación de ingresos dada por contadora.

ix). Adecuará y/o aclarará el acápite de cuantía, dado que se bien se indica que “...*se estima que la cuantía del presente proceso en la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (138 SMLMV)...*”, la acción la esta dirigiendo a los jueces civiles del circuito, quienes conocen procesos de cuantías igual o superior a los 150 SMLMV.

x). Adecuará y/o aclarará el acápite de competencia, dado que se indica que la competencia radica en el domicilio de la aseguradora, por su sucursal en Medellín, sin embargo, la sucursal de la aseguradora no es la relacionada como parte en la litis.

xi). Para efectos de verificar la viabilidad de la medida cautelar solicitada, deberá aportarse un certificado de tradición actualizado, dado que el aportado cuenta con más de tres (3) meses.

xii). Teniendo en cuenta que, se observan algunos archivos borrosos y se dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no se vean completamente legibles; asimismo, se aportaran las pruebas y anexos en el orden anunciado de manera completa y legible. Por lo que al momento de subsanar se deberán aporta nuevamente todos los anexos en la forma antes indicada.

xiii). Dado que se observa que se aporoto un anexo que correspondería al envió de la demanda a uno de los codemandados (aseguradora), pero esta data del mes de abril de 2021, y la demanda solo

fue radicada el 14 de julio de 2021, deberá adecuar y/o aclarar lo pertinente con dicho anexo.

xiv). Dado que se reporta por lo menos una dirección electrónica para efectos de notificar a uno de los codemandados, deberá darse cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

xv). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. NO se reconoce personería a los abogados Drs. **Mauricio Ortiz Rojas**, portador de la tarjeta profesional n° 211.317, y **Diego Agudelo Medina**, portador de la tarjeta profesional n° 210.969 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento de lo consagrado en esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>19/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>106</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
